

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-007-2014-00152-00
Demandante	EDER ALBERTO FERNANDEZ DIAZ Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación, se tiene:

1.- Los señores Eder Alberto Fernández Díaz, Nelvis Rosa Borja Martínez, Wendys Esther Fernández Borja y Eder Fernández Borja, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución de sentencia contra la E.S.E. Hospital Local San José de Pueblo Viejo, y por acta de reparto de fecha 29 de abril de 2014, correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

2.- El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de calenda 24 de septiembre de 2014 (fl.82 – 83), ordeno librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del ente ejecutado por el valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$185.700.000,00), el cual fue notificado por Estado No.077 del 26 de septiembre de 2014 y personalmente por correo electrónico el día 27 de marzo de 2015 (fl.80).

3.- Posteriormente, a través de providencia de fecha 23 de julio de 2015, proferida por el precitado Juzgado (fl.82-83), dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

4.- Seguidamente, el Despacho en citas en auto adiado veintiséis (26) de julio de 2017 (fl.86-90) realizó la liquidación del crédito resultando una obligación a favor de los ejecutantes por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 08 CENTAVOS (\$443.482.634,08), notificándose por estado electrónico No.31 del 28 de julio de 2017.

5.- Subsiguientemente, y mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha

actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

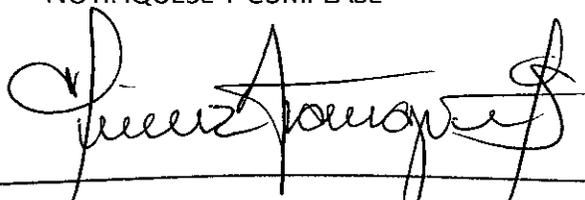
SEGUNDO.- Por Secretaría solicítase al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta para que en el evento de que se hayan puesto títulos a nombre de ese Despacho realice la conversión de los mismos.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

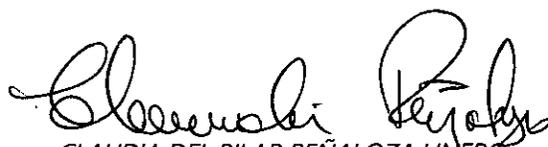
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-003-2014-00303-00
Demandante	LUIS MARTIN GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del 9 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante conforme a la obligación contenida en la sentencia proferida por ésta agencia judicial, de fecha 8 de junio de 2012.

Una vez notificada la entidad ejecutada, mediante apoderado presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por lo cual, mediante auto² de fecha 26 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, resolvió dar por no contestada la demanda y rechazar las excepciones propuestas, por extemporáneas, decisión contra la cual el apoderado de la demandada presentó recursos de reposición y apelación que fueron resueltos desfavorablemente.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 15 de julio de 2016³, el apoderado del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad, petición que fue denegada por medio de auto de fecha 15 de septiembre de 2016, providencia que fue objeto de recurso de apelación, por lo cual mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017⁴, el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Magistrada MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA, resolvió dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 26 de mayo de 2016, y ordenó que se estudie la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada CASUR.

Finalmente, luego de emitir auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y después de haber fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP conforme lo dispone el artículo 443 ibidem, mediante auto⁵ del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a ésta Juzgado, por haber sido quien expidió la sentencia que sirve como título ejecutivo en el presente proceso.

¹ Folio 5630 -609.

² Folio 1002 - 1004

³ Folio 1034 - 1037

⁴ Folio 1077 - 1081

⁵ Folio 1051 - 1052

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En virtud de lo anterior, se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, y se procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, resolvió dejar sin efectos las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, desde el auto de fecha 26 de mayo de 2016, por medio del cual se dio por no contestada la demanda ejecutiva y se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas, y además ordenó el Tribunal, que se estudie la excepción propuesta por CASUR.

Respecto del trámite de las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 443 del CGP dispone:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

Por su parte, con relación a la ejecución en materia de contratos y de entidades públicas, el artículo 299 del CPACA señala:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

De las normas transcritas, se desprende con claridad que de las excepciones de mérito se debe correr traslado al ejecutante por el término de 10 días, mediante auto que así lo ordene, y surtido el traslado se citará a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya se corrió traslado de la excepción de mérito, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017⁶, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, el cual fue descorrido por el ejecutante mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2017⁷, lo procedente será citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, conforme lo dispone el artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

⁶ Folio 1089 - 1090

⁷ Folio 1091 - 1097

SEGUNDO.- Señálese el día 13 de marzo de 2018 a las 10:30 a.m., a efectos de celebrar la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., aplicable para el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1. A la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados con carácter obligatorio, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, señaladas en el artículo 372 del CGP.

2.2. Cítese las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del CGP.

TERCERO.- Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

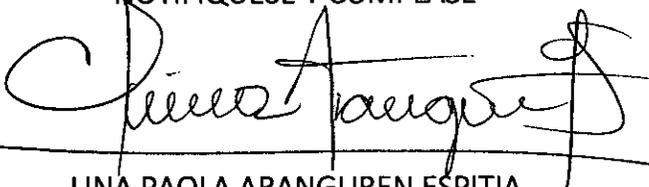
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

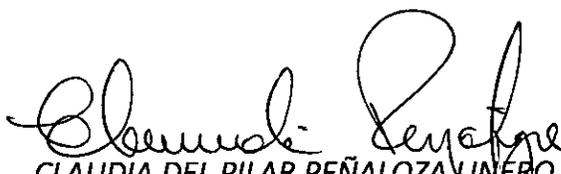


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día

19 de febrero de 2018

a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3333-005-2015-00065-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	JOSE MANUEL ESPAÑA CARO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor José Manuel España Caro mediante apoderado judicial en contra de la Universidad del Magdalena.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es

determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior,

con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio 33 del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día dieciocho (18) de enero de 2012 por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la Universidad del Magdalena las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias de la sentencia del dieciocho (18) de enero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y la sentencia del ocho (8) de mayo del 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia dictada por esta agencia judicial, en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán

ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 30 de noviembre de 2014 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 16 de febrero de 2015, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia el día dieciocho (18) de enero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Manuel España Caro en contra de la Universidad del Magdalena bajo el radicado 2011-00132 (fl.33-45), confirmada en su integridad mediante sentencia del ocho (8) de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A su vez, en la providencias antes citadas; se condenó a la Universidad del Magdalena a la reliquidar y pagar al señor José Manuel España Caro la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante al año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status pensional (fl. 43)

Una vez ejecutoriada la sentencia, el día 8 de julio de 2013 la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la Universidad del Magdalena acompañado de la copia de las sentencias, con constancias de estar ejecutoriadas, ser primeras copias y de prestar mérito ejecutivo (fl.62-85).

Ante tal requerimiento la Universidad del Magdalena expidió la Resolución No. 096 del 23 de diciembre de 2013 mediante la cual dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo en la presente acción, no obstante, asevera el apoderado judicial de la parte ejecutante que la Universidad del Magdalena incurrió en error al proferir la mencionada resolución toda vez que en ella no tomaron las sumas correctas que servían para determinar el ingreso base de liquidación, además de que la actualización realizada no es mes por mes.

En virtud de lo anterior este Despacho estima que le asiste razón al ejecutante al señalar que la liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de vejez con ocasión de las sentencias judiciales ejecutadas no fue cumplida en debida forma.

4.2 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien se solicitó previamente el desarchivo del proceso ordinario con el fin de verificar el monto por el cual debe librarse el mandamiento de pago, se trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria”.

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

“Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor José Manuel España Caro, en la forma pedida en la demanda, es decir por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIETOS OCHENTA Y TODS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$119.582.459), así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que si bien en principio, para librar el mandamiento de pago no se realiza liquidación alguna, el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda, y acogiendo el reiterado lineamiento del H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

A su vez, se ordenará a ala ejecutada a reliquidar la pensión del actor tomando como base para la liquidación los datos contenidos en la Resolución No. 2004 del 21 de abril de 2004 expedida por ella, de acuerdo a las sentencias objeto de ejecución.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad del Magdalena se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jose Manuel España Caro y en contra de la Universidad del Magdalena para que de conformidad con sentencia de primera instancia el día dieciocho (18) de enero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ejecutante Guerra en contra de la Universidad del Magdalena bajo el radicado 2011-00132 (fl.30-40), confirmada en su integridad mediante sentencia del ocho (8) de mayo de 2013 proferida por el Tribunal

Administrativo del Magdalena – Sala de Descongestión, debidamente ejecutoriadas, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) A favor del señor JOSE MANUEL ESPAÑA CARO un total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIETOS OCHENTA Y TODS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$119.582.459)**, por concepto de capital indexado más los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad del Magdalena para que administrativo en cumplimiento de las sentencias objetos de ejecución en la cual tome los valores correctos para realizar el cálculo de la mesada pensional del señor Jose Manuel España Caro, tomando como base los datos utilizados en la Resolución No. 2004 del 21 de abril de 2004.

TERCERO.- Notificar personalmente al Rector de la Universidad del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

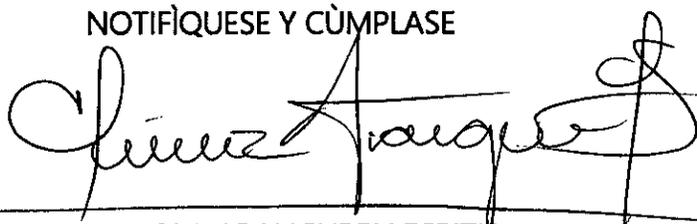
QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

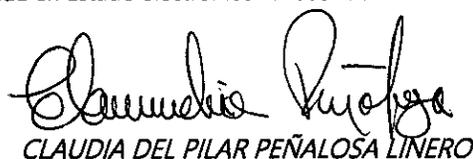
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 003 del día de febrero de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3333-005-2015-00065-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	JOSE MANUEL ESPAÑA CARO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Revisada la solicitud de reconstrucción de expediente solicitada por el apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, se estima que el proceso objeto de reconstrucción, fue tramitado y fallado en el sistema escritural bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 2011-132 , por lo que se estima este Juzgado no es competente para seguir con el trámite del mismo, debido a que a partir del 20 de enero de 2016 mediante Acuerdo No.004 de esa fecha expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena entró al sistema de oralidad,

En consecuencia y en atención a lo normado en el Artículo 1º del Acuerdo en mención que dice:

ARTICULO 1º: Asignar al Juzgado Octavo Administrativo creado mediante Acuerdo No.PSAA15-10402 de 2015, el conocimiento de los procesos que estaban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión (752 y 753) y los procesos del sistema escrito que estaban a cargo de los Juzgados 1 y 2 Administrativo de Santa Marta.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

1º. Remítase la solicitud de reconstrucción del proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Santa Marta, en cuaderno separado y bajo el radicado **47-001-3333-005-2011-132-00**.

2º. Por secretaría, remítase copia de la solicitud, de esta providencia y como anexos de las actuaciones obrantes en el proceso ejecutivo 2015-00062, que den cuenta de lo actuado dentro del proceso de referencia, a fin de ser aportadas para dar trámite a la solicitud increpada por la parte actora ante el Juez Octavo Administrativo de Santa Marta. .

3º_ Efectúese las respectivas anotaciones, en el siglo XXI e infórmese de esta decisión a cada una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 003 del día de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

RADICADO:	47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL CLINICA LA MILAGROSA S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por los señores –ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial en representación de JENNIFER MILAGROS ÑAÑEZ CHARRIS, GLADIS MARIA CHARRIS JIMENEZ, CARLOS ARTURO ÑAÑEZ y JESUS BERNIER ÑAÑEZ CHARRIS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CLINICA LA MILAGROSA S.A., el cual fue remitido a esta Agencia Judicial por orden del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, quien declaro la falta de competencia para conocer del mismo, por ser el juez de conocimiento quien tramito el proceso ordinario de reparación de directa interpuesto por los demandantes en contra de las entidades aquí demandadas, por lo que se avocara su conocimiento.

Por lo anterior y continuar con el trámite procesal correspondiente, se tiene que el presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folios 30 al 39 del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día veintiséis (26) de noviembre de 2010, la cual fue revocada mediante sentencia de segunda instancia por el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha veinte (20) de junio de 2012 (fls. 9 al 28), por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la CLINICA LA MILAGROSA, las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de segunda instancia de calenda veinte (20) de junio de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, con constancia de ejecutoria adiada 16 de julio de 2012. (fls. 9-29).

El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada las condenas al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutable la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente medio de control, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto aclara este Despacho que atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Condigo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y en vigencia la Ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, y en efecto el citado artículo señala que cuando se condene a una entidad descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica la Milagrosa S.A., mas no el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso, por lo tanto en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 18 meses a partir del 16 de julio de 2012, fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día veintiséis (26) de noviembre de 2010 en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa promovido por Carlos Arturo Ñañez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica La Milagrosa S.A. bajo el radicado 47-001-2331-001-2004-01964-01, la cual fue apelada por la parte actora; por su parte el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, profirió sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de junio de 2012, quedando ejecutoriado el día 16 de julio de 2012, tal cual, consta a folios 9 al 29 del expediente.

A su vez, en la providencia de segunda instancia, se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2010 y condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Clínica La Milagrosa S.A., a pagar solidariamente a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

- A Carlos Arturo Ñañez, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V.
- A Gladis María Charris Jiménez, la suma equivalente a sesenta (60) S.M.L.M.V.
- A Jesús Breyner Ñañez Charris, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V.
- A Yennifer Milagros Ñañez Charris, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V.

Por concepto de daño a la salud:

- A Carlos Arturo Ñañez, la suma equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el día primero (1º) de agosto de 2013, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Clínica la Milagrosa S.A., acompañado de la copia de la sentencia, con constancia de estar ejecutoriada, (fls.42-47).

Sostiene el extremo ejecutante que la Clínica la Milagrosa S.A., a través de comunicado del 8 de agosto de 2013 negó la mencionada solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Aduce además, que por su parte el Ministerio de Defensa expidió la Resolución No.8920 del 17 de octubre de 2014, mediante la cual ordeno el pago del 50% de la condena impuesta en el fallo del 20 de junio de 2012.

Quedando al pendiente el pago del restante 50% de las condenas impuestas en la aludida sentencia objeto de ejecución; por lo que la parte demandante presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial y en su propio nombre, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica la Milagrosa S.A.. por valor de perjuicios morales y daño en salud, más los intereses comerciales moratorios.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Por perjuicios morales:

- | | | |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------|
| - Jennifer Milagros Ñañez Charris | 12.5 s.m.l.m.v. | \$ 7.083.750,00 |
| - Gloria María Charris Jiménez | 15 s.m.l.m.v. | \$ 8.500.500,00 |
| - Carlos Arturo Ñañez | 20 s.m.l.m.v. | \$11.334.000,00 |
| - Jesús Breiner Ñañez Charris | 12,5 s.m.l.m.v. | \$ 7.083.750,00 |

Por daño a la salud:

- | | | |
|-----------------------|---------------|-----------------|
| - Carlos Arturo Ñañez | 50 s.m.l.m.v. | \$28.335.000,00 |
|-----------------------|---------------|-----------------|

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

Por concepto de derechos cedidos:

- Alberto José Ovalle Betancourt 110 s.m.l.m.v. \$62.337.000,00

Para un valor total de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$124.674.000,00)**, por las sumas indicadas en la sentencia objeto de ejecución que se encuentran determinadas con un total equivalente al 50% del faltante de la condena impuesta, esto es, 220 S.M.L.M.V, de los 440 S.M.L.M.V., fijados en su totalidad, tomando como salario mínimo mensual vigente en del año 2012, por valor de \$566.700,00., por ser el vigente para la fecha de la sentencia.

Posterior a la presentación de la demanda ejecutiva ante la oficina Judicial, según fecha de reparto efectuada el día 19 de febrero de 2015¹, correspondiéndole su conocimiento en principio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien luego por auto de calenda 25 de mayo de 2017², ordeno su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta por declarar la falta de competencia por ser este el Despecho quien conoció del proceso ordinario y profirió sentencia en él; en su instancia y estando el proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo, el apoderado de la parte actora con escrito de fecha 21 de mayo de 2015³, allego escrito poniendo en conocimiento que la Nación – Ministerio de Defensa, efectuó el pago de la suma de la suma de \$201.261.909,93 el día 13 de mayo de 2015, aclarando que al total el aludido Ministerio con fundamento a lo normado en el art. 60 de la Ley 446 de 1998, descontó del crédito objeto de cobro la suma total de \$36.099.341,62, por concepto de intereses causados desde el 23 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 1º de agosto de 2013, así:

- \$18.049.670,81 ordenado en la Resolución No.8920 del 17 de octubre de 2014.
- \$18.049.670,81 ordenado en la Resolución No.3046 del 27 de abril de 2015.

Por lo que dicho saldo deberá ser pagado por la Clínica La Milagrosa S.A., dado que la obligación de pago a cargo de esta última se hizo exigible inmediatamente quedo ejecutoriada la sentencia (23 de julio de 2012), que por ser una entidad privada, no le es aplicable el art. 60 de la ley 446 de 1998; por lo que solicita se libre mandamiento de pago contra la Clínica La Milagrosa S.A., por las siguientes sumas:

- \$36.099.341,62, por concepto de intereses causados desde el 23 de julio de 2012 hasta el 1º de agosto de 2013.
- Por el valor de las costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas, evidenciándose que el Ministerio de Defensa en calidad de ente demandado y condenado solidariamente con la demandada Clínica la Milagrosa S.A.,

¹ Folio 71 del expediente

² Folios 96 al 97

³ Folios 73 al 74

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

mediante sentencia del 12 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en las resultas del proceso de Reparación Directa adelantado por el señor Carlos Arturo Ñañez y Otros Rad. No.476-001-2331-001-2004-01964-00, y quien a través de las Resoluciones No. 8920 del 17 de octubre de 2014 y No. 3046 del 27 de abril de 2015, canceló el 100% de la condena impuesta en dicha sentencia, a través de las cuales pago las siguientes cantidades de dinero:

- En Resolución No.8920 del 17 de octubre de 2014, El Ministerio de Defensa Nacional, cancelo el 50% de la condena solidaria impuesta en el fallo base de solicitud de pago correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, en un total de **ciento ochenta y tres millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos con 57/100 (\$183.841.697,57)** discriminados así:

Nombre	Capital Intereses	Descuentos Art.60 Ley 446/98	Total
Jesús Breyner Ñañez Charris	22.942.200,96	2.051.098,96	20.891.102,00
Yennifer Milagros Ñañez Charris	22.942.200,96	2.051.098,96	20.891.102,00
Gladis Maria Charris Jimenez	27.530.641,15	2,461,318,74	25.069.322,41
Carlos Arturo Ñañez	36.707.521,50	3.281.758,33	33.425.763,17
Carlos Arturo Ñañez	91.768.803,81	8.204.395,82	83.564.407,99
Total	201.891.368,38	18.049.670,81	183.841.697,57

- En Resolución No.3046 del 27 de abril de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional, cancelo el 50% de la condena solidaria correspondiente a la Clínica la Milagrosa, toda vez que este porcentaje debería ser asumido por esta, en un total de **doscientos un millones doscientos sesenta y un mil novecientos nueve pesos con 93/100 (\$201.261.909,93)** discriminados así:

Nombre	Capital Intereses	Descuentos Art.60 Ley 446/98	Total
Jesús Breyner Ñañez Charris	24.921.770,54	2.051.098,96	22.870.671,58
Yennifer Milagros Ñañez Charris	24.921.770,54	2.051.098,96	22.870.671,58
Gladis Maria Charris Jimenez	29.906.124,66	2,461,318,74	27.444.805,92
Carlos Arturo Ñañez	39.874.832,84	3.281.758,33	36.593.074,51
Carlos Arturo Ñañez	99.687.082,16	8.204.395,82	91.482.686,34
Total	219.311.580,74	18.049.670,81	201.261.909,93

En atención a lo anterior, se observa que el Ministerio de Defensa Nacional de manera solidaria asumió el pago total de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, cancelando el 50% de lo que le correspondía como condenado al pago de los perjuicios morales y daño a la salud, y el 50% correspondiente al pago que debió asumir la Clínica la Milagrosa S.A. por los mismos conceptos.

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

Llama la atención del Despacho, que la parte actora solicita se libere el mandamiento de pago a cargo de la Clínica la Milagrosa S.A., por la suma **de treinta y seis millones noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un pesos con 62/100 (\$36.099.341,62)** por concepto de los descuentos de los intereses causados desde el 23 de julio de 2012 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1º de agosto de 2013, así:

- \$18.049.670,81 al realizar el pago ordenado en la Resolución 8920 del 17 de octubre de 2014.
- \$18.049.670,81 al realizar el pago ordenado en la Resolución 3046 del 27 de abril de 2015.

Toda vez, que por ser una entidad privada, no le es aplicable el art. 60 de la ley 446 de 1998.

Al respecto, el despacho en atención a las liquidaciones realizadas en ambas Resoluciones observa lo siguiente:

1.- A folio 60 del expediente en Resolución No.8920 del 17 de octubre de 2014, y a folio 79 en Resolución No.3046 del 27 de abril de 2015, el Ministerio de Defensa en aplicación al art. 60 de la ley 446 de 1998, descontó del monto total de la liquidación los intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2013, fecha en la cual se cumplen los seis meses de la ejecutoria (23 de julio de 2012) hasta el 01 de agosto de 2013, fecha en la cual se allegó la cuenta de cobro a la entidad.

En cuanto a la liquidación de los intereses y dado que el proceso ordinario de reparación directa donde se profirió la sentencia objeto de la presente ejecución (20 de junio de 2012) se instauró en vigencia del decreto 01 de 1984, el presente asunto se debe regir por el C.C.A.

En primera medida debe hacer distinción este Despacho entre lo reglado por el C.C.A. en cuanto a término y tasa de intereses que se causan con ocasión de las condenas impuestas por esta jurisdicción, y es que de la lectura del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 se evidencia el término a partir del cual se causan y/o cesan los intereses de las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas en esta jurisdicción, y la clase de intereses que se causen en los distintos términos de acuerdo a los supuestos de hecho de cada caso, en razón a que no podrán causarse intereses moratorios y corrientes de forma análoga.

Así las cosas, a efectos de determinar durante que lapso de tiempo, desde donde y hasta cuándo se han de causar los intereses y la tasa aplicable a estos con producto de la obligación contenida en las sentencias objeto de ejecución, deberá sujetarse este Despacho a lo normado en el artículo 177 del CCA, que preceptúan:

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.

"(...)

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...).”

(Negrilla del Despacho).

Así las cosas se encuentra que la ejecutoria de la sentencia fue el día 23 de julio de 2012, y los seis primeros seis meses transcurrieron hasta el 23 de enero de 2013, presentándose reclamación en debida y legal forma, ante el ente el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y la Clínica La Milagrosa S.A., para que se generara el pago de la sentencia por parte de los actores a través de apoderado, el 01 de agosto de 2013 (fls. 42 al 49) encontrándose fuera del término previsto de los seis meses siguientes a que se hizo exigible la obligación una vez el fallo cobró ejecutoria.

En virtud de lo anterior y por presentarse la reclamación de los beneficiarios después del plazo de los seis (6) meses de ejecutoriada la sentencia, no se dará aplicación a la causación de intereses de todo tipo desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 23 de enero de 2013 hasta la fecha en que se hizo la petición a las entidades demandadas para el cumplimiento de la condena, es decir el 01 de agosto de 2013, lapso en que transcurrieron los dieciocho (18) meses con que contaba la entidad para realizar el pago de la sentencia, y se causaran los intereses a la tasa comercial moratorio desde la fecha de solicitud del cumplimiento y pago de la sentencia ante la entidad demandada, a partir del 01 de agosto de 2013, hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, tal y como al respecto lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴:

Se reitera que, normativamente, los intereses legales a aplicar son los previstos en las disposiciones que refieren a los títulos ejecutivos de origen judicial, entre ellos los complejos contenidos en las actas de conciliación prejudiciales y en la providencia judicial de aprobación, regulados en el artículo 72 de la ley 446 de 1998. En esta norma, que fue declarada parcialmente inexecutable, se dispuso de manera expresa que intereses generarían los acuerdos conciliatorios prejudiciales aprobados judicialmente. La Corte Constitucional en el fallo C-188 del 24 de marzo de 1999 se pronunció sobre la constitucionalidad del inciso ibídem de la ley 446 de 1998

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) , Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351), Actor: SOCIEDAD RIBALDO Y CEPEDA LTDA. Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

y sobre el artículo 177 del C. C. A y declaró la inexecutable de los apartes “durante los seis meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, lo que implicó que los intereses que se deben aplicar son los comerciales moratorios después de incurrirse en mora y hasta su cancelación, tanto para las providencias aprobatorias de conciliaciones pre y judiciales, como para las sentencias de condena, en éstas por regla general. Visto lo anterior y para el caso particular la revisión de la liquidación debe efectuarse con fundamento en dicha norma especial y no como la hizo el Tribunal, con base en la ley 80 de 1993.

Ahora bien, en atención a la norma transcrita y a la jurisprudencia, y en el sentido que la parte actora, en el presente asunto pretende se libere el mandamiento de pago por los descuentos sobre el monto total de la liquidación de los intereses a partir del 23 de enero de 2013 fecha en la cual se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria (23 de julio de 2012) hasta el 01 de agosto de 2013, fecha en la cual se allegó la cuenta de cobro a las entidades condenadas, los cuales fueron aplicados teniendo en cuenta lo normado en el art. 60 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el art. 177 del C.C.A., considera el despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por dicho concepto, dado que a pesar que la Clínica La Milagrosa S.A., es una entidad privada, y por haberse dado en el proceso de reparación directa que interpuso la condena ambas entidades en litigio en el presente asunto, la existencia del fuero de atracción ante esta jurisdicción, tanto la entidad pública como la entidad privada le es aplicable las normas de la jurisdicción que da el trámite al proceso, en este caso fue la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al fuero de atracción, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia con ponencia de la Consejera de Estado Dra. Ruth Stella Correa Palacio en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 19001212331000199607003-01 (17-380) ha señalado:

“Habida consideración de que la empresa Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda. fue llamada a responder en los procesos acumulados, solidariamente con el municipio de Popayán, el a quo, asumió la competencia, con fundamento en el “fuero de atracción”¹, conforme al cual cuando se formula una demanda, de manera concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, aquélla adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados². Es decir, que la jurisdicción contenciosa administrativa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, para finalmente considerarse, que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiriría de forma definitiva y no provisional ni condicionada.

Desde esta perspectiva, se vislumbra que si existió un fuero de atracción entre la entidad del Estado (Ministerio de Defensa) y la entidad privada (Clínica La Milagrosa S.A.), dentro del proceso de reparación directa adelantado por Carlos Arturo Ñañez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por lo que el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 20 de junio de 2012, condeno solidariamente a ambas entidades y por tanto ambas en las responsabilidades a que sean sometidas deben regirse por las normas vigentes al momento de condena, en el caso en particular bajo las consagradas en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y es tan así, que en la mencionada sentencia en su numeral 5º, se señala:

“Las sumas liquidas correspondientes a las anteriores condenas devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoriada la sentencia hasta el día del pago total. Según los Artículos 176 y 177 del CCA.”

Por lo que para la liquidación de los intereses debe ser aplicado el art. 177 del C.C.A., del cual, de este artículo se hizo su análisis en líneas anteriores, por lo que se concluye que los intereses moratorios a liquidar deben efectuarse a partir del momento en que la parte actora presentó ante las entidades demandadas la solicitud de cobro de la condena, la cual, se realizó el 1º de agosto de 2013, por lo que dichos intereses deberán ser liquidados desde esa fecha hasta el pago de la obligación, tal cual como se aprecia en las Resoluciones en la cual el Ministerio de Defensa liquidó de la suma pagada los intereses y de ellos descontó el monto correspondiente en atención al art. 60 de la ley 446 de 1998, así:

- De la Resolución 8920 del 17 de octubre de 2014, los intereses moratorios se liquidaron desde el 24 de julio 2012 al 29 de octubre de 2014.
- De la Resolución 3046 del 27 de abril de 2015, los intereses moratorios se liquidaron desde el 24 de julio de 2012 al 12 de mayo de 2015.

Como se observa las liquidaciones se efectuaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuaron los pagos.

Por lo tanto, dentro de las liquidaciones efectuadas por la entidad pagadora, se incluyeron los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido desde el 23 de enero de 2012, fecha en que se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia (23 de julio de 2012) hasta el 1º de agosto de 2013 fecha en que la parte actora presentó ante las entidades demandadas la cuenta de cobro de la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, los cuales, por mandato del artículo 177 del C.C.A., estos intereses están por fuera del mandato legal, teniendo en cuenta que la reclamación para el pago de la condena se presentó después del vencimiento de los 6 meses de que trata este artículo adicionado por el Art. 60 de la Ley 446 de 1998.

RADICADO: 47-001-3333-007-2015-00070-07
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS ARTURO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL - OTRO

Por consiguiente, los descuentos de los intereses efectuados por el Ministerio de Defensa en ambas resoluciones están ajustados a derecho y por ello, ni el Ministerio de Defensa, ni la Clínica La Milagrosa están llamadas a cancelar el monto de \$36.099.341,62, por concepto de dicho descuento, por lo que este Despacho negará librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago promovido por los demandantes Alberto José Ovalle Betancourt, Carlos Arturo Ñañez, Gladis María Charris Jiménez, Yennifer Milagros Ñañez Charris y Jesús Breiner Ñañez Charris en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Clínica La Milagrosa.
- 2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI - Tyba.

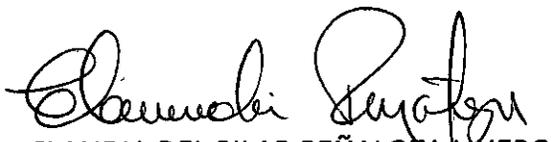
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00101-00
Demandante	:	SEGRID SOFIA CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
Demanda	:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de septiembre de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir al Secretario de Educación Distrital de Santa Marta a efectos de que allegara a este proceso:

- ✓ La convocatoria No. 203 del 2012 para proveer por concurso público de méritos cargos Docentes y Directivos Docentes en instituciones educativas oficiales de la entidad territorial del D.T.C. e Histórico de Santa Marta, vacantes o provistos mediante nombramiento provisional o encargo.
- ✓ Acuerdo No 372 del 2013 que modificó el Acuerdo No. 247 del 2012 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Certificación donde se indique la fecha a partir de la cual el Distrito de Santa Marta adoptó la escala salarial del Decreto – ley 1278 del 2002, para los docentes.

2. Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo con el número 1253 del 25 de septiembre de 2017 (fl.409).

3. La radicación del referido oficio al requeridos tuvo lugar, el día 02 de octubre de 2017, tal y como consta según el sello de recibido de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, (fl.411).

4. Culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido más de 4 MESES, no sea recibido la información solicitada, ni respuesta alguna.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de lo requerido en allegar lo solicitado, y después de más de 4 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

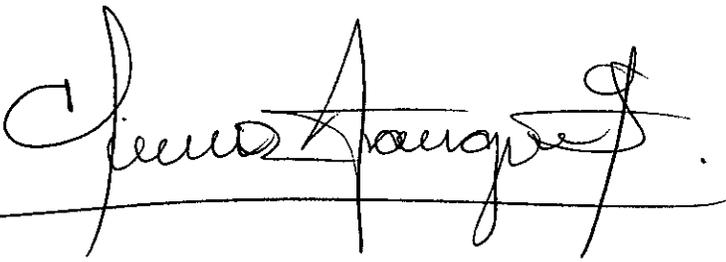
1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por la que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. REQUERIR al JEFE Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .
6. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, allegando

copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.

7. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
9. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 10.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

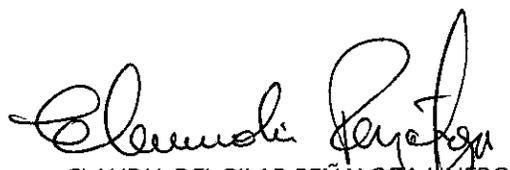
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CIELO DE LA CRUZ BUSTAMANTE POLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA-CAMFACOR EPS Y CEHOCA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00128-00

Revisada la actuación, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 18 de diciembre de 2018 en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del CPACA y en que no se citaron a los señores CIELO BUSTAMANTE y NORBERTO MARTINEZ teniendo en cuenta que fueron testigos presenciales donde resultó con lesiones la joven MARCELA MARTINEZ BUSTAMANTE en el quirófano de la CLINICA CEHOCA.

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de febrero de 2017, esta Agencia Judicial llevo a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y entre ellas se ordenó citar a los señores CIELO BUSTAMANTE POLO y NOBERTO MARTINEZ OROZCO, bajo la modalidad de Interrogatorio de Parte, solicitado por el apoderado de la parte demandante.
2. A través de providencia del 18 de diciembre de 2017 (fl.430 cuad.2) esta Despacho en su numeral tercero de la parte resolutive, fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 22 de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., en la que se recepcionaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores IRAN MONSALVO, YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA, ISABEL BELTRAN MALAGON, YIRLIZ ZARATE y ABEL DONALDO ROLON, así como a los médicos legistas EVARISTO ASTRILLO COGOLLO

y OLGA SOFIA MERIÑO MONTERO para que rindan declaración frente a sus dictámenes y acrediten la condición de galenos legistas, auto citado a las partes a través de Estado electrónico No. 055 del 19 de diciembre de 2017 y comunicado a las partes a la dirección de correo electrónico en la misma fecha.

3. El 11 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora presento ante la Secretaria de este Despacho, escrito donde interpone recurso de reposición contra el auto de calenda 18 de diciembre de 2017, por no ser citados a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el día 22 de febrero de la presente anualidad a la hora de las 10:00 a.m., los señores Cielo Bustamante y Norberto Martínez, por ser estos testigos presenciales del accidente donde resultó lesionada en el quirófano de la Clínica Cehoca la joven Marcela Martínez Bustamante.(fl. 444)

4. Por Secretaria el día 23 de enero de 2018, se corrió traslado a las partes demandadas del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017. (fl.445).

5. Procede el despacho a pronunciarse en torno al recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante alega como fundamento del recurso de reposición que atendiendo en auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se programaron diligencias de declaración de los testigos solicitados en la demanda y que no fueron citados la señora Cielo Bustamante y Norberto Martínez, por ser necesarios en la diligencia para demostrar que en el quirófano de la Clínica Cehoca se presentó el accidente donde resultó con lesiones la joven Marcela Martínez Bustamante, teniendo en cuenta que ellos son testigos presenciales por lo que solicita se reponga el auto y se citen a estas dos personas para la fecha y hora señalada por el Despacho.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

El trámite impartido al recurso de reposición fue el exigido para estos eventos de conformidad con el artículo 349 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. el cual establece:

"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaria por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108".

De tal manera que por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal a las partes contrarias en fecha 23 de enero de 2018, para que se pronunciaran al respecto (fl. 445).

IV. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

A su vez, el artículo 321 ibídem dispone que:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)."*

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que fija fecha para audiencia de pruebas y en que ordena la recepción de audiencia de pruebas procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, al ser notificado dicha providencia el día 19 de diciembre de 2017, la parte demandante tenía hasta el día 15 de enero de 2018 para recurrir la decisión, por lo que advierte este Despacho que el recurso fue interpuesto en forma tempestiva.

Para efectos de entrar dilucidar el sub-judice planteado en el recurso de reposición presentado por la parte demandante, es necesario puntualizar, ciertos hechos que resultan ser relevantes para establecer si le asiste razón a la parte demandante.

1.- Se observa en el acápite de pruebas de la demanda folio 23, donde se solicita los testimonios de los señores CIELO BUSTAMANTE POLO, NORBERTO MARTINEZ OSORIO, IRAN MONSALVO, YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA, ISABEL BELTRAN MALAGON, YIRLY ZARATE y ABEL DONALDO ROLON.

2. En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 28 de febrero de 2017 (fl.365), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente litigio, y en la que se ordenaron las testimoniales de la parte demandante así:

"Citar a los señores CIELO BUSTAMANTE POLO y NORBERTO MARTINEZ OSORIO, bajo la modalidad de Interrogatorio de Parte el cual se absolverá en los términos del artículo 202 y 203 del CGP, el día que se fije fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Cítese y hágase comparecer a las personas que se señalan a continuación para que declaren acerca de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, respecto de las anomalías presentadas en la Clínica Cehoca, y los daños causados:

- a. IRAN MONSALVO
- b. YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA
- c. ISABEL BELTRAN MALAGON

- d. YIRLY ZARATE
- e. ABEL DONALDO ROLON.

Al igual se ordenó citar a los médicos legista EVARISTO ASTRILLO COGOLLO y OLGA SOFIA MERIÑO MONTERO.

En efecto, es claro para el despacho que mediante auto de calenda 18 de diciembre de 2017, se ordenó fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 22 de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 de la mañana, en la que se incorporaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores IRAN MONSALVO, YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA, ISABEL BELTRAN MALAGON, YIRLIZ ZARATE y ABEL DONALDO ROLON, así como a los médicos legistas EVARISTO ASTRILLO COGOLLO y OLGA SOFIA MERIÑO MONTERO.

Así pues, analizado lo anterior, se observa que evidentemente no se citaron para dicha audiencia a los señores CIELO BUSTAMANTE POLO y NORBERTO MARTINEZ, quienes por auto de calenda 28 de febrero de 2017 se decretó citarlos a la audiencia de pruebas para que bajo la modalidad de interrogatorio de parte.

Así las cosas, el despacho estima le asiste razón a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición incoado pues, en efecto, no se citaron para la audiencia de pruebas fijada en auto de calenda 18 de diciembre de 2017, a los señores CIELO BUSTAMANTE POLO y NOBERTO MARTINEZ OSORIO para ser escuchado bajo la modalidad de interrogatorio de parte y en los términos de los artículos 202 y 203 del CGP, por tanto el Despacho adoptara la decisión de reponer parcialmente el auto del 18 de diciembre de 2017 y ordenara se adicione al numeral 3º de dicha providencia se cite a los señores Cielo Bustamante Polo y Norberto Martínez Osorio para ser escuchado bajo la modalidad de interrogatorio.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

1. Repóngase parcialmente el auto de calenda 18 de diciembre de 2018 proferido por este despacho y en su lugar se adicionara el numeral tercero de su parte resolutive, la cual quedara así:

3º. Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **veintidós (22) de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la que se incorporaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de

los señores IRAN MONSALVO, YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA, ISABEL BELTRAN MALAGON, YIRLIZ ZARATE y ABEL DONALDO ROLON, así como a los médicos legistas EVARISTO ASTRILLO COGOLLO y OLGA SOFIA MERIÑO MONTERO para que rindan declaración referente a sus dictámenes y acrediten la condición de galenos legistas y, el interrogatorio de parte que absolverán los señores CIELO BUSTAMANTE POLO y NORBERTO MARTINEZ OSORIO, en los términos de los artículos 202 y 203 del CGP. .

2. Los demás numerales de la providencia del 18 de diciembre de 2017, quedaran como se ordenó.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en el sistema Gestión Siglo XXI.

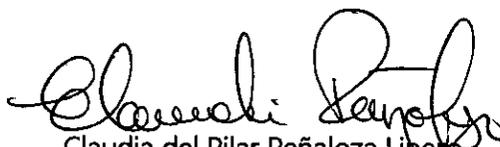
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2016-00128-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 03 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00160-00
Actor:	GUSTAVO DE JESUS RUIZ OSORIO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA DISTRITO DE SANTA MARTA

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el trámite sancionatorio iniciado en contra del Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, el Dr. William Renán Rodríguez.

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, el Dr. William Renán Rodríguez no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, mediante auto del día treinta (30) de octubre del año en curso se le inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 178-179).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado, el funcionario objeto del trámite presentó escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 aportando la documentación requerida por esta agencia judicial, dando cumplimiento a la orden impartida en precedencia.

A su vez, encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1.- **Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra del Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, el Dr. William Renán Rodríguez por haberse aportado la información sobre la documentación requerida.
- 2.- **Notifíquese** esta decisión al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, el Dr. William Renán Rodríguez.

3.- **Comuníquese** a las partes esta decisión por medio hábil.

4.- **Fijese** como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **13 de marzo de 2018 a las 9:00 p.m.**

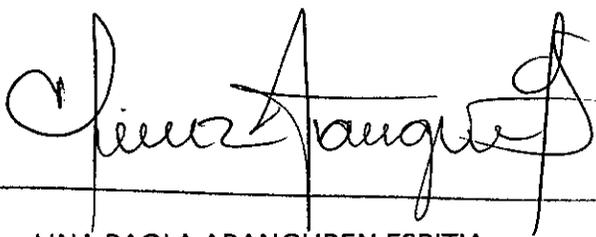
5.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

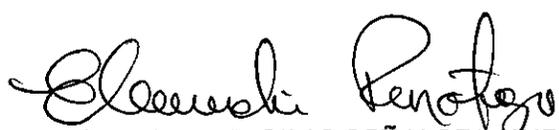
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día **19** de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-001-2016-00274-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	ISABEL MARIA CAMACHO DE MONTERO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada de pago total de la obligación pensional o en su defecto, compensación, planteadas mediante memorial de fecha 3 de noviembre del 2016.

Ahora bien, se advierte que a partir de la sentencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado indicó que el Código General del Proceso se encuentra en vigencia desde el 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción en tanto se cuenta con la capacitación y los medios técnicos y tecnológicos que demanda su aplicación; por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado sobre el tópico de la excepciones en esta normativa y se deberán resolver estas excepciones en audiencia.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

1.- **Señálese** el día 13 del mes de marzo del año 2018 a las 3:00 pm, a efectos de celebrar audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.- **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

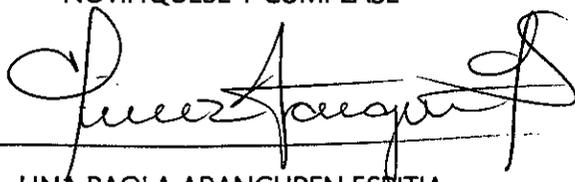
3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°003 del día 19 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3333-001-2016-00399-00
Demandante	:	NELSON DAVID FONTALVO GARCÍA
Demandado	:	MUNICIPIO DE EL BANCO (MAGDALENA)
Medio de control	:	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del 8 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de dinero que resultare de liquidar la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en la sentencia del 14 de octubre de 2009, siendo notificado por correo electrónico el mandamiento ejecutivo al Municipio de El Banco (Magdalena), el día el día 18 de noviembre de la misma anualidad², allegando contestación de la demanda el día 2 de diciembre de 2016³, con la cual se presentaron las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así mismo, se presentaron las excepciones de mérito de inejecutabilidad actual de la sentencia; caducidad de la acción ejecutiva y prescripción.

Posteriormente, y mediante auto⁴ del 15 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue expedida por éste Juzgado.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

¹ Folio 39 - 41

² Folio 55

³ Folio 63 - 71

⁴ Folio 77 - 79

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En virtud de lo anterior, se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, y se procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico al Municipio de El Banco, el día 18 de noviembre de 2016, quien allegó contestación de la demanda el día 2 de diciembre de 2016, y junto con la contestación de la demanda las excepciones tanto previas como de mérito señaladas anteriormente.

En cuanto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Respecto de las excepciones con el carácter de previas, el artículo 100 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el mismo sentido, el artículo 319 ibídem, al regular el trámite que ha de darse al recurso de reposición, señala:

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con las normas hasta ahora citadas, se tiene que las excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse como recurso de reposición, en el

asunto en estudio, pese a que no se indica expresamente que se interpone recurso de reposición, sí se presentaron las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP, como previas, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en consideración a que por mandato legal a las excepciones previas deben surtirse como un recurso de reposición, se procederá a dar trámite al mencionado recurso.

Frente al trámite que debe dársele a las excepciones de mérito, el artículo 443 ibídem dispuso:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En cuanto a la notificación electrónica, el artículo 612 del CPG, que modificó el artículo 199 del CPACA, regula lo siguiente:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,

de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De todo lo anterior, podemos concluir que el término de 3 días para alegar las excepciones previas como reposición, y el término de 10 días para interponer las excepciones de mérito, deberán correr luego del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. En el presente asunto, la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada fue enviada por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2016, y la contestación de la misma, con las excepciones, fue presentada el día 2 de diciembre de 2016, es decir, con antelación al vencimiento de los 25 días, por lo tanto, se constata que fueron presentadas en término.

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha corrido traslado del recurso de reposición en que se alega la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se ordenará correr el correspondiente traslado en los términos del inciso segundo del artículo 319 del CGP.

En cuanto a las excepciones de mérito, pese a que la Secretaría del despacho primero administrativo procedió a correr traslado el día 7 de febrero de 2017, por el término de 3 días (Fl. 74 - 75), en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se procederá a ordenar por auto el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el término de 10 días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido desde el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO.- CORRER traslado al demandante, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por el municipio de El Banco, mediante el cual se alega ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada municipio de EL BANCO (MAGDALENA), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19/02/2018 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00434-00
Demandante	:	ROCIO ESTHER RODRIGUEZ LOBELO
Demandado	:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en celebrada el día ocho (8) de noviembre de 2017 este Despacho resolvió requerir al rector del IED ESCUELA NORMAL SUPERIOR SAN PEDRO ALEJANDRINO de Santa Marta, para que certifique los salarios y factores salariales devengados por la docente ROCIO ESTHER RODRIGUEZ LOBELO con CC. 36.547.909 desde su fecha de ingreso a esa entidad educativa hasta el año 2005, requerimiento frente sobre el cual se recibió respuesta por parte del funcionario conminado en ese escrito allegado a esta agencia judicial el pasado quince (15) de noviembre de 2017, informando que no es el funcionario competente para expedir tal certificación.

Ante tal respuesta este Despacho estima pertinente requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que certifique los salarios y factores salariales devengados por la docente ROCIO ESTHER RODRIGUEZ LOBELO con CC. 36.547.909 desde su fecha de ingreso a esa entidad educativa hasta el año 2005, a efectos de realizar la totalidad del recaudo probatorio decretado en el trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden y con destino a este proceso certifique los salarios y factores salariales devengados por la docente ROCIO ESTHER RODRIGUEZ LOBELO con CC. 36.547.909 desde su fecha de ingreso a la Institución Educativa Distrito Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino hasta el año 2005 *so pena de la sanciones de Ley por el desacato de la presente orden.*

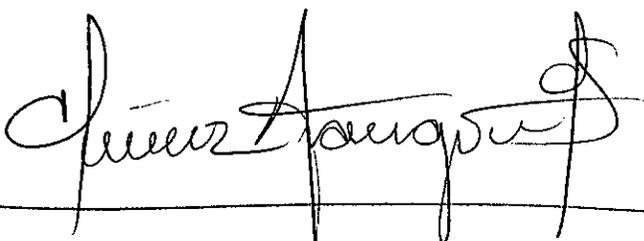
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

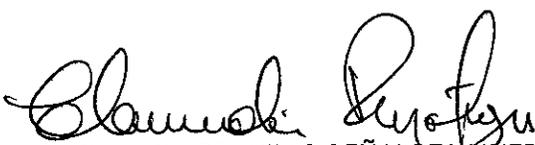
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA EÑERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-001-2016-00444-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	VICTOR BERMUDEZ PAEZ
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho advierte que mediante escrito presentado el día 15 de enero de junio de 2017 el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado en contra de la decisión proferida dentro del proceso de la referencia, respecto a negar las medidas cautelares solicitadas, conforme providencia dictada en auto de calenda 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El canon 316 del Código General del Proceso, estatuye en cuanto al desistimiento de los recursos lo siguiente:

****Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla por el Despacho)

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 268 señala lo siguiente:

"Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado".

De lo anterior se desprende que tratándose de desistimiento de recursos, el recurrente podrá desistir del mismo mientras no se haya dictado decisión que resuelva el mismo, siempre y cuando este facultado para ello de acuerdo al poder otorgado por su representada.

En el sub examine se advierte que el escrito de desistimiento es presentado por el Doctor AROLD DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ en su calidad de apoderado del demandante, facultado para ello de conformidad el poder allegado a folio 37 del cuaderno principal, y sin haberse pronunciado ni concedido el recurso del cual se desiste este Despacho procederá a aceptar el desistimiento del mismo.

Por último, frente a la condena en costas este Despacho se abstendrá de imponer dicha carga de conformidad con el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la contra de la decisión proferida dentro del proceso de la referencia, respecto a negar las medidas cautelares solicitadas, conforme providencia dictada en auto de calenda 18 de diciembre de 2017, sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

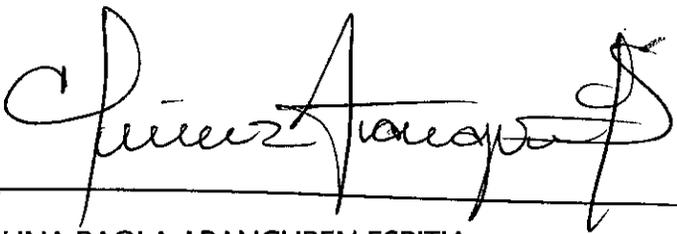
SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°003 del día 19 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-001-2016-00444-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	VICTOR BERMUDEZ PAEZ
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisada la actuación, este Despacho procederá a resolver las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada de doble cobro, turno de pago, perdida de intereses, planteadas mediante memorial de fecha 12 de octubre del 2017.

Ahora bien, se advierte que a partir de la sentencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado indicó que el Código General del Proceso se encuentra en vigencia desde el 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción en tanto se cuenta con la capacitación y los medios técnicos y tecnológicos que demanda su aplicación; por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado sobre el tópico de la excepciones en esta normativa y se deberán resolver estas excepciones en audiencia.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

1.- **Señálese** el día 7 del mes de marzo del año 2018 a las 10:30 am, a efectos de celebrar audiencia, que trata el artículo 443 del C.G.P.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.- **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

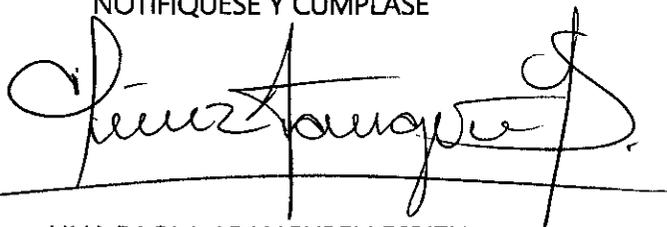
3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 003 del día 19 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00471-00
Actor:	DANIEL ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS – OTROS

Revisada la presente actuación, y encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, observa el despacho que el llamado en garantía CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA".

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 24 de marzo de 2017 y notificado por estado electrónico No.14 del 27 de marzo de 2017¹, se aceptó los llamados en garantías formulados a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía de SEGUROS QBE SEGUROS S.A. y a la CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., por las demandadas Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"; y en el que se les concede un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso conforme a lo normado en el artículo 225 del CPACA.
2. A los llamados en garantía se les notifico personalmente el auto anteriormente citado, a través de la dirección de correo electrónico, el día 27 de junio de 2017 (fls. 118-123), por lo que la llamada en garantía Concesión Vías de las Américas S.A.S, estando dentro del término legal, el día 19 de julio de 2017 dio contestación del llamamiento y por escrito separado presento solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"., con la que suscribió un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, para amparar daños a terceros que ocurrieren en la ejecución del contrato de concesión No.008 de 2010 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Vías de las Américas S.A.S., amparados en la póliza No. 24 RE000599 que rigió desde el 06 de agosto de 2010 la cual, ha sido renovada mediante pólizas No. 05 RE002175 (vigente entre el 06 de Agosto de 2012 al 06 de Agosto de 2014), correlativa a la anterior, póliza No. 05 RE005140 correlativa a la anterior y No.05 RE009013 vigente a la fecha.

¹ Folios 97 a 100 del cuaderno No.02

Se aporta copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", y las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre CONFIANZA y VIAS LAS AMERICAS S.A.S. (fls.229-299).

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por la CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.

En el escrito de llamamiento en garantía, se indica que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", suscribió con VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., las pólizas de

Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 24 RE00599 con vigencia desde el 06 de agosto de 2010 al 06 de agosto de 2012, la No.05 RE002175 con vigencia del 06 de agosto de 2012 al 06 de agosto de 2014 correlativa a la póliza anterior, la No. 05 RE005140 con vigencia desde el 06 de agosto de 2014 al 06 de agosto de 2016, correlativa a la póliza antes mencionada y la No.05 RE009013 vigente desde el 06 de agosto de 2016 al 06 de agosto de 2017, cuyo objeto es amparar daños a terceros que ocurrieren en la ejecución del contrato de concesión No.008 de 2010.

Manifiesta además, que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza No.05 RE005140 y que los hechos se ajustan al anexo responsabilidad civil extracontractual entre el asegurado y el tomador, y que de demostrarse reunidos los elementos de dicha responsabilidad en contra de la sociedad vías de las Américas S.A.S., sería la empresa de seguros quien podría resultar afectada con la sentencia adversa en el presente asunto.

Finalmente aduce, que existen fundamento legal para que la demandada pueda exigir de Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia adversa, en caso de ser condenado, razón por la que solicita se ordene su citación en los términos de ley.

En el acápite de pruebas relacionada: aporta copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" y, copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 24 RE000599; 05 RE002175; 05 RE005140 y la 05 RE009013 tomadas por el Consorcio Vía de las Américas S.A.S., y la llamada en garantía.

2.1 Verificación de requisitos:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía Concesión Vías de las Américas S.A.S..

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", por el apoderado de la CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de los perjuicios ocasionados a los

demandantes por el accidente ocurrido el día 16 de julio de 2014 en la vía que del Municipio de Pivijay conduce al Municipio de Fundación – Magdalena.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

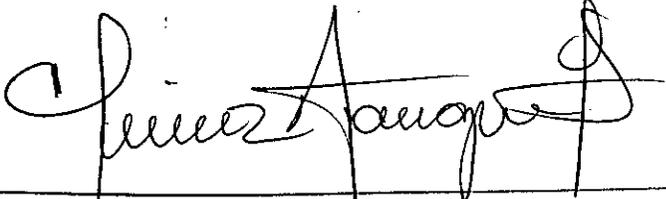
3.- Por secretaría désele trámite al llamado en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día

19 de febrero de

2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00602-00
Actor:	EDUARDO FELIPE ROBLES PEÑARANDA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – CONCESION RUTA DEL SOL II

Revisada la actuación, observa el despacho que la accionada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II, con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Empresa Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 01 de febrero de 2017, se admitió la demanda de reparación directa presentada por el señor Eduardo Felipe Robles Peñaranda, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Magdalena y Concesionaria Ruta del Sol II, en la cual se pretende el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales causados en virtud de la omisión de los hechos ocurridos en el barrio Cerro de la Virgen de Gaira, debido a la construcción del proyecto plan vial del Norte del Departamento del Magdalena Vía Alternativa al Puerto y Doble Calzada Ye de Ciénaga – Rotonda Mamatoco.

2. La demanda fue notificada personalmente a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a través de correo electrónico, el día 08 de agosto de 2017¹, por lo que la Concesionaria Ruta del Sol II entidad demandada, estando dentro del término legal, contestó la demanda y acompañando la misma de escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la Empresa Seguros del Estado S.A (fl.178 -179)., con la que suscribió un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños a terceros en predios, labores y operaciones que se causen con ocasión a la primera fase del Plan Vial del Norte del Departamento del Magdalena, Diseño Rehabilitación Calzada Existente, Construcción de la Primera Calzada, Conservación, Mantenimiento y operación de la Vía Alternativa al Puerto, Sector Quebrada del Doctor – Mamatoco (Santa Marta), amparados en la póliza No. 85-40-101015252 con vigencia desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, la cual para la fecha de los hechos narrados por el demandante se encontraba vigente y que por tanto es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez, que debe ser ella, quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los supuestos daños ocasionados.

¹ Folios 100 al 112 del expediente.

Se aporta copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 85-40-101015252 suscrita entre RUTA DEL SOL II S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017 (fls.180-196).

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A., a la EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el escrito de llamamiento en garantía, se indica que la Empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscribió con la EMPRESA RUTA DEL SOL II la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 85-40-101015252, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Departamento del Magdalena y/o Ruta del Sol II S.A. a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual referente a la primera fase del Plan Vial del Norte del Departamento del Magdalena, Diseño Rehabilitación Calzada Existente, Construcción de la Primera Calzada, Conservación, Mantenimiento y operación de la Vía Alternativa al Puerto, Sector Quebrada del Doctor – Mamatoco (Santa Marta).

Manifiesta además, que la vigencia de dicha póliza data desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017 y, que como en el presente proceso se pretende que se declare la responsabilidad administrativa al Departamento del Magdalena y a la Concesionaria Ruta del Sol II S.A., por los perjuicios sufridos por el demandante, por ocasión a la omisión de los hechos ocurridos en el Barrio Cerro de la Virgen de Gaira, debido a la construcción del proyecto plan vial del Norte del Departamento del Magdalena Vía Alternativa al Puerto y Doble Calzada Ye de Ciénaga – Rotonda Mamatoco.

Indica también, quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, es la empresa de seguros, por cuanto, para la fecha de los supuestos hechos narrados por el demandante la póliza suscrita con el llamado en garantía se encontraba vigente, por lo que debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los supuestos daños ocasionados.

En el acápite de pruebas relacionada: aporta copia del certificado de existencia y representación de la Empresa Seguros del Estado S.A. y, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.85-40-101015252, donde aparecen como asegurado/beneficiario el Departamento del Magdalena y Ruta del Sol II S.A. y tomada por Ruta del Sol II S.A. y la llamada en garantía.

2.1 Verificación de requisitos:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol II S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el apoderado de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de los perjuicios ocasionados al demandante por ocasión a la omisión de los hechos ocurridos en el Barrio Cerro de la Virgen de Gaira, debido a la construcción del proyecto plan vial del Norte del Departamento del Magdalena, Vía Alternativa al Puerto y Doble Calzada Ye de Ciénaga – Rotonda Mamatoco.

2.- **Notifíquese personalmente** la presente decisión al representante legal de la EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

3.- Por secretaría désele trámite a los llamamientos en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00229-00
Demandante	:	FRANCISCO CARABALLO ANGULO
Demandado	:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del treinta (30) de octubre de 2017 este Despacho resolvió requerir al Contralor General del Departamento del Magdalena para que con destino a este proceso allegara la documentación en la que conste la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena, para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, adscrito a la Planta Temporal de la Contraloría General de la Republica, del que fuera retirado el señor Francisco Caraballo Angulo.

Ante tal requerimiento, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el pasado diez (10) de noviembre de la presente anualidad la Jefe la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Departamento del Magdalena allegó certificación en la que informan que revisado los archivos de tal entidad se constató que el señor Francisco Caraballo Angulo no ha laborado en la Contraloría General del Departamento del Magdalena, información frente a la cual este Despacho se permite señalar que en primer término dicha información no corresponde con la realidad puesto que a folio 17 del expediente obra la Resolución 0376 del 2017 se retira al demandante del cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena.

A su vez, conviene resaltar que la información dada por la entidad requerida no corresponde con la información que se ordenó allegar por esta agencia judicial, puesto que, este Despacho encuentra probado que el demandante laboró en la Contraloría General del Departamento del Magdalena, la orden dada en el auto de precedencia va encaminada a obtener la identidad la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena, para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, adscrito a la Planta Temporal de la Contraloría General de la Republica, del que fuera retirado el señor Francisco Caraballo Angulo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Contralor General del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden y con destino a este proceso allegue la documentación en la que conste la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Gerencia Departamental del Magdalena, para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, adscrito a la Planta Temporal de la Contraloría General de la Republica, del que fuera retirado el señor Francisco Caraballo Angulo, mediante la Resolución No. 81117-00376 del 10 de febrero de 2017, *so pena de la sanciones de Ley por el desacato de la presente orden.*

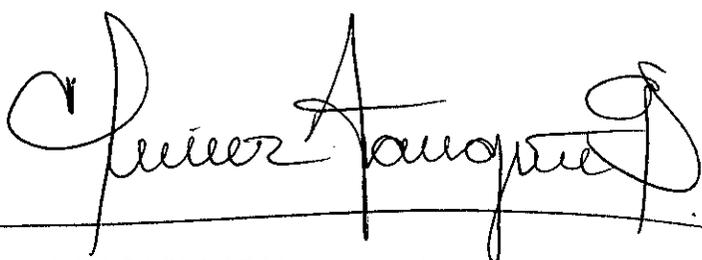
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

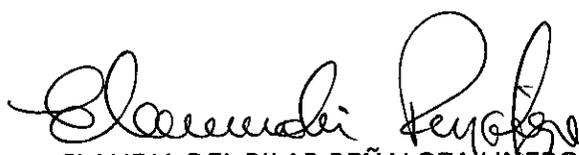
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.:	47-001-3333-001-2017-00269-00
Demandante:	NANCY DEL SOCORRO NAVARRO DE JUVINAO Y OTROS.
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."
(Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)". (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 003 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-001-2017-00350-01
Demandante	: MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado	: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2017 la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declararse impedida para conocer del presente asunto por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del CGP, por lo que se avocara su conocimiento.

Encontrándose la presente actuación a fin de impartir ordenación sobre lo anteriormente expuesto, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Las pretensiones de la demanda de la referencia versan sobre la nulidad de los actos administrativos contenido en los Oficios SG No.003719 del 12 de agosto de 2014 y SG No.006816 del 22 de noviembre de 2016, por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación negó el derecho a reconocerle el 30% de la asignación básica por haberse disminuido al convertirla en prima especial y negarle el derecho a darle carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y cesantías parciales), desde que las mismas fueron creadas y desde la fecha de su posesión como Procuradora Judicial I Administrativa y Procuradora Judicial II Administrativa a partir del 03 de mayo de 2010 hasta la fecha de su retiro.

En virtud de lo anterior, la suscrita considera que se encuentra inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)**”. (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la prima especial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el 03 de mayo de 2010 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

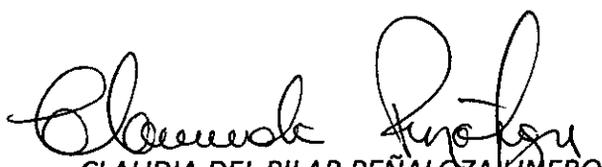
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00033-00
Demandante	MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2007 hasta la fecha, por lo que debe advertirse que como empleada de la rama judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con el doctor Luis Felipe López García quien obra en el asunto de la referencia como apoderado principal del demandante, como consta en poder.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1° y 9º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo

130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

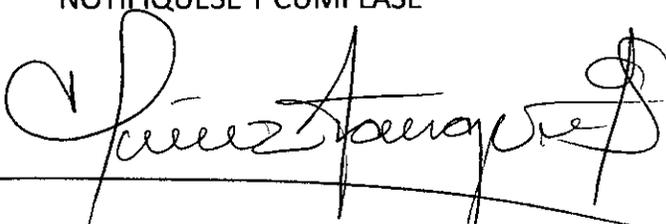
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2018-00033-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00034-00
Demandante	HUGO HERNANDEZ ESTRADA
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

1.- *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).

9.- *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2012 hasta la fecha, por lo que debe advertirse que como empleada de la rama judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad en el ámbito laboral desde hace muchos años con la Doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera quien funge en el sub lite como apoderada judicial del actor, como consta a folio 12 del expediente, y con el doctor Luis Felipe López García quien obra en el asunto de la referencia como apoderado principal del demandante, como consta en poder visible a folio 11 del proceso.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1° y 9º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

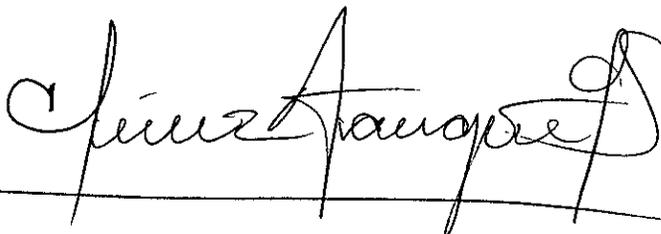
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

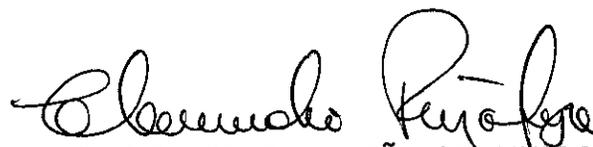
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2018-00034-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 03 del día 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria